

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de febrero de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Cook España, S.L., contra la resolución de adjudicación a Boston Scientific Ibérica, S.A, del lote 16 de la licitación “*suministro de material sanitario desechable para endoscopias digestivas y neumológicas*” del Hospital Universitario de La Princesa, expediente P.A. 4/2022 HUP, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 13 de octubre de 2021, se publica anuncio de licitación en el BOCM, el 8 de octubre en el DOUE, así como en el Perfil del Contratante. El valor estimado de la licitación es de 1.793.513,00 euros.

**Segundo.-** En la resolución de adjudicación publicada el 14 de enero se adjudica el lote 16, balón fogarty extracción de 3 vías de inyección distal biliar, a Boston Scientific Ibérica, S.A.

**Tercero.-** El 4 de febrero de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, fundado en el siguiente motivo: la documentación técnica que aporta Boston Scientific Ibérica, S.A. para la valoración del criterio cualitativo no justifica que cumpla los requisitos que se valoran en este criterio cualitativo, es decir, la complementariedad del catéter ofertado con un canal de 2,2 mm o inferior de coledoscopia. Este criterio cualitativo supone 30 puntos del total.

**Cuarto.-** El 9 de febrero de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Quinto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, con plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, y las presenta en 17 de febrero.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora en este procedimiento, a la cual de estimarse su recurso pasaría a ser la mejor puntuada en el lote disputado *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue publicado el 14 enero de 2022, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 4 de febrero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. c) de la LCSP.

**Quinto.-** Para la viabilidad de la pretensión el recurso aduce un motivo, consignado en antecedentes: la documentación técnica que aporta Boston Scientific Ibérica, S.A. para la valoración del criterio cualitativo no justifica que cumpla los requisitos que se valoran en el mismo, es decir, la complementariedad del catéter ofertado con un canal de 2,2 mm o inferior de coledoscopia. A este criterio de adjudicación no optó la recurrente, que no aportó documentación alguna.

Afirma que, habiendo tenido vista del expediente, en la ficha técnica no consta esa circunstancia. Por otra parte, a resultas de la protesta suya, el Hospital respondió que los catéteres de Boston Scientific Ibérica, S.A son compatibles con los endoscopios de la unidad, mostrando que no se ha valorado el cumplimiento de las medidas del canal sino la compatibilidad con los endoscopios de la unidad. Por otra

parte, se aporta una captura de imagen de un catéter en que consta la leyenda 3,2 mm.

Contesta el órgano de contratación que, de la documentación y las muestras aportadas por Boston Scientific Ibérica, S.A, que pudieron comprobar y evaluar los técnicos, el catéter tiene un grosor de 2 mm en la parte distal pasando a ser de 2,3 mm en la proximal, no entrando a valorar la captura de imagen, por no corresponder a documentación aportada por Boston Scientific Ibérica, S.A.

Boston Scientific Ibérica, S.A argumenta que los técnicos evaluaron las muestras del catéter presentado, y validaron el cumplimiento de las medidas, que la han hecho merecedora de la puntuación, valoración que tiene una presunción “*iuris tantum*” de veracidad en cuanto amparada por la discrecionalidad técnica de que gozan los órganos de la Administración, y que no se ha destruido por la falta de prueba en contrario del recurrente.

Consta en el expediente remitido que Boston Scientific Ibérica, S.A declaró en su oferta la mejora controvertida: “*LOTE 16: Los balones de extracción de cálculos de Boston Scientific tienen un catéter de bajo perfil con un diámetro de 2 mm, lo que es compatible con canales de coledoscopia*”.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) especifica en el apartado 6 de la cláusula 1 la obligación de presentar muestras de los productos: “*MUESTRAS DE LOS ARTÍCULOS objeto de este contrato: SI (1 Ud. de cada uno de los artículos señalados con (\*) en el Pliego de Prescripciones Técnicas)*”. Especificando el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT): “*Todas las muestras deberán venir referenciadas, especificando de forma visible, el número de orden y el número del Procedimiento Abierto al que correspondan, procediéndose antes de la adjudicación del expediente al análisis de las mismas. Se entregarán en el Almacén Central del Hospital de la Princesa. Se podrá solicitar alguna muestra más en caso de ser necesario para la realización de los informes*

*técnicos de modo objetivo y que garantice igualdad de oportunidades entre todos los licitadores”.*

Consta en el acta de la Mesa de contratación, de 21 de diciembre de 2021, la lectura de los informes de aplicación de criterios de fórmulas. Y también los motivos de la propuesta de adjudicación a Boston Scientific Ibérica, S.A:

*“Lote 16. A este lote se presentan las empresas COOK ESPAÑA, S.L.; BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A. y ALBYN MEDICAL, S.L. No se abre la oferta de este lote de ALBYN MEDICAL, S.L., al no cumplir algunas de las características técnicas exigidas, tal y como se establece en el punto 6 de la Cláusula I del PCAP. COOK ESPAÑA, S.L. obtiene una puntuación total de 70 puntos (70 puntos - precio y 0 puntos - criterios cualitativos), BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A. obtiene una puntuación total de 90,09 puntos (60,09 puntos - precio y 30 puntos - criterios cualitativos). Por lo tanto, se propone a BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A. como adjudicataria”.*

Consta en la página 169 del expediente administrativo el informe técnico de cumplimiento de requisitos del lote 16 en que respecto de Boston Scientific Ibérica, S.A., se afirma: *“cumple: sí; muestra: sí”*. Y en el folio 171 el mismo de la valoración de criterios automáticos, con los 30 puntos asignados a la adjudicataria. Informe firmado en 20 de diciembre de 2021.

El recurrente no aporta elemento alguno que desvirtúe la valoración técnica, y la captura de pantalla que aporta no corresponde a una muestra del catéter presentado, siendo ajeno a la licitación. Procede desestimar el motivo, pues no desvirtúa la valoración técnica del órgano de contratación.

Se desestima el único motivo del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Cook España S.L., contra la resolución de adjudicación a Boston Scientific Ibérica, S.A., del lote 16 de la licitación “*suministro de material sanitario desechable para endoscopias digestivas y neumológicas*” del Hospital Universitario de La Princesa, expediente P.A. 4/2022 HUP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.